



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Secretaría. Radicado 23-001-31-05-003-2023-00076-00.  
Montería, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió con el juramento de bienes de rigor, ordenado en auto anterior, encontrándose pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Así mismo, le comunico de las solicitudes de entrega de títulos judiciales por concepto de costas procesales consignadas por COLPENSIONES y PROTECCION elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por último, le indico que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA no ha ordenado la conversión del título judicial consignado por PORVENIR y solicitado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Diez (10) de Abril de 2024**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2023-00076-00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>EDILMA DEL CARMEN ZUMAQUE GÓMEZ</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A</b>

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante **EDILMA DEL CARMEN ZUMAQUE GOMEZ**, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario y que se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, por las condenas impuestas y las sumas de dinero que constan en la mencionada providencia.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **24 de AGOSTO de 2022**, Y LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **11 de NOVIEMBRE de 2022**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA:** "PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS excepciones propuestas por las



demandadas, conforme a lo expuesto en las consideraciones. **SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen, de **PRIMA MEDIA** al RAIS administrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, realizado por la demandante **EDILMA DEL CARMEN ZUMAQUÉ GÓMEZ** el 21 de octubre de 1999, con efectividad del 01 de diciembre de 1999. **TERCERO:** **ORDENAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES** los aportes de pensiones efectuados por el accionante en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración, bonos pensionales y demás emolumentos que pertenezcan al afiliado. **CUARTO:** **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir a la actora como afiliado de la misma, junto a los aportes ordenados en numeral anterior que le trasladen a favor del libelista. **QUINTO:** Costas por concepto de agencias en derecho en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.** y **PORVENIR SA** en cuantía de 1 SMLMV para cada una. **SEXTO:** En caso de no ser apelada esta providencia, remítase expediente al H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia-Laboral, con el fin de que agote el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES.**" **SEGUNDA INSTANCIA:** **"PRIMERO:** **ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de que **PORVENIR S.A.**, con cargo a sus propios recursos, también debe trasladar a **COLPENSIONES** los bonos pensionales a que haya lugar; asimismo, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, debidamente indexados. **SEGUNDO:** **ADICIONAR** la sentencia consultada en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, debidamente indexados. **TERCERO:** Costas como se indicó en la parte motiva. **CUARTO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."

Adicionalmente las condenas por concepto de las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$4.640.000**, a cargo de las partes ejecutadas **COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A** a favor de la parte ejecutante **EDILMA DEL CARMEN ZUMAQUE GOMEZ** en la forma detallada en el mismo, tenemos que fueron impuestas de la siguiente manera:

### **Primera instancia**

- 1.1.** A cargo de **COLPENSIONES** la suma de **\$1.160.000**
- 1.2.** A cargo de **PROTECCION** la suma de **\$1.160.000**
- 1.3.** A cargo de **PORVENIR** la suma de **\$1.160.000**



## Segunda instancia

### 1.4. A cargo de **PORVENIR** la suma de **\$1.160.000**

Ahora bien, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos de la cuenta judicial de este Despacho, se pudo constatar que las ejecutadas PROTECCION SA y COLPENSIONES, consignaron en su orden el valor de \$1.160.000 cada uno, con los que se constituyeron los depósitos judiciales N°427030000906123 de 17/11/2023 y N°427030000916779 de 21/02/2024, que cotejado con lo obrante en el expediente, se evidencia, respecto del primero, que en respuesta al requerimiento del auto adiado el 11 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de PROTECCION S.A informa que el título judicial que reposa en el despacho corresponde a las costas del proceso ordinario laboral; y en relación con el segundo título judicial tenemos que el apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES informa al Despacho que éste corresponde a tal concepto, los que son solicitados para su entrega por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir – *folios 12 y 13 archivo digital 02Demanda.pdf de la carpeta C1 del plenario electrónico* –, en memorial anterior, con lo que se configura soporte de la satisfacción de dicho pago de tal obligación, conforme colige esta Juez de las peticiones de entrega, es por ello, que dichas circunstancias estudiadas en su conjunto permiten concluir que no se avizora obstáculo jurídico que impida acceder a lo deprecado por el peticionario de la parte actora, tomando en consideración que lo que se pretende con el mandamiento de pago es la cancelación también de las costas procesales que obran en título ejecutivo (para este proceso sentencia judicial y auto aprobatorio de la liquidación de costas), por lo que por sustracción de materia se procederá de conformidad, esto es, ordenar la entrega al profesional del derecho de la parte ejecutante de los mencionados títulos judiciales, quien deberá informar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (la titularidad de la cuenta es de la persona a quien se entregará el título judicial), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021", y sin lugar a emitir orden de pago por tales ítems.

Por otro lado, constata esta Dependencia Judicial que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, hasta la presente no ha dado respuesta a lo solicitado mediante Oficio 0038 de 07 de febrero de 2024, por medio del cual se le solicitó "*la CONVERSIÓN DEL TÍTULO JUDICIAL por valor de \$2.320.000, depositado el 23 de octubre de 2023, por la entidad demandada PORVENIR S.A en la cuenta del mencionado despacho judicial y a favor de la señora demandante EDILMA DEL CARMEN ZUMAQUE GOMEZ, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 23001310500220210003400.*", por lo que se requerirá para que realice la gestión pedida o en su defecto explique las razones por las cuales no ha procedido de conformidad y una vez se encuentre en la cuenta judicial de este Juzgado, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la petición de entrega de dichos dineros, circunstancia que no obsta para que en esta oportunidad no se libre orden de pago por tal concepto contra PORVENIR SA.



En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución y lo descrito en líneas precedentes. Se les notificará a los representantes legales de la parte ejecutada POR ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de la oportunidad legal para esta clase de notificación - *archivo 28.Memorial.pdf carpeta C1 del plenario digital* - .

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que, sin más dilaciones procedan a cumplir las siguientes obligaciones de hacer:

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A:** trasladar a COLPENSIONES los aportes de pensiones efectuados por EDILMA DEL CARMEN ZUMAQUE GOMEZ en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración, bonos pensionales y demás emolumentos que pertenezcan al afiliado. Con cargo a sus propios recursos, también debe trasladar a COLPENSIONES los bonos pensionales a que haya lugar; asimismo, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, debidamente indexados.
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A:** a trasladar a COLPENSIONES el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la ejecutante EDILMA DEL CARMEN ZUMAQUE GOMEZ estuvo afiliada a esa administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, debidamente indexados.
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** a recibir a la actora EDILMA DEL CARMEN ZUMAQUE GOMEZ como afiliada de la misma, junto a los aportes ordenados en los numerales anteriores que le trasladen a favor de la libelista.

La obligación de hacer en cabeza de la demandada COLPENSIONES queda supeditada al cumplimiento de la obligación de hacer de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

**SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. y a favor de la ejecutante señora EDILMA DEL CARMEN ZUMAQUE GOMEZ por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, por las razones esbozadas en la motiva de este proveído.



**TERCERO: HAGASE ENTREGA** del depósito judicial N°427030000906123 de 17/11/2023 por valor de \$1.160.000,00 consignado por PROTECCION S.A a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, C.C. No. 1.067.868.677, T.P. No. 237.215 del C.S de la J, con facultad expresa para recibir, que se tiene como pago total de las costas del proceso ordinario laboral de la referencia a cargo de PROTECCION S.A, quien deberá informar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (la titularidad de la cuenta es de la persona a quien se entregará el título judicial), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021*", en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO: HAGASE ENTREGA** del depósito judicial N°427030000916779 de 21/02/2024 por valor de \$1.160.000,00 consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, C.C. No. 1.067.868.677, T.P. No. 237.215 del C.S de la J, con facultad expresa para recibir, que se tiene como pago total de las costas del proceso ordinario laboral de la referencia a cargo de COLPENSIONES, quien deberá informar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (la titularidad de la cuenta es de la persona a quien se entregará el título judicial), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021*", en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO: REQUIERASE** al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO PARA que se sirva dar respuesta al Oficio N°0038 de 07 de febrero de 2024 por medio del cual se le *solicitó la CONVERSIÓN DEL TÍTULO JUDICIAL por valor de \$2.320.000, depositado el 23 de octubre de 2023, por la entidad ejecutada PORVENIR S.A en la cuenta del mencionado despacho judicial y a favor de la señora demandante EDILMA DEL CARMEN ZUMAQUE GOMEZ, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 23001310500220210003400*, o en su defecto explique las razones por las cuales no ha procedido de conformidad, en armonía con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. Envíese la comunicación respectiva

**SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto por TYBA Justicia XXI WEB, y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Espitia Zaquieres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0edbd720538f56b3ccbf927fdf8311285cefa846155a868298d48f62629daa0**

Documento generado en 10/04/2024 03:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**